



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MUTATÁ**

Mutatá-Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA                                          |
| <b>Demandante</b>  | LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA                                               |
| <b>Apoderado</b>   | MARY ESTHER RODRÍGUEZ ZAPATA                                                |
| <b>Radicado</b>    | 054804089001 - 2024-00078 00                                                |
| <b>Providencia</b> | Sentencia N° 003                                                            |
| <b>Decisión</b>    | Ordena Cancelar Documento –<br>Ordena Expedición De Cedula De<br>Ciudadanía |

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado el señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA, actuando a través de apoderada, pretende la anulación del registro civil, con el indicativo serial 20612835, a nombre de LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA, y la cedula de ciudadanía N° 1.028.014.087 expedida el día 06 de septiembre del año 2011, dejar vigente el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 23953019 y ordenar expedir la cédula de ciudadanía N° 1.036.666.303, a nombre del señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha once (11) de abril de 2024.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

**6.** De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

**Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:**

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

**Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1257-2022, indico que “los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica”.

Por lo anterior la Corte señala que el carácter anticipado de una resolución definitiva de un proceso judicial supone la necesidad de suprimir algunas fases procesales previas que deberían cumplirse dentro del proceso. La oralidad en el proceso civil admite excepciones, como la sentencia anticipada, con el fin de darle aplicabilidad a los principios de celeridad y economía procesal, que prevalecen en cualquier momento de la actuación procesal. Esto en un mecanismo que se logra tener para la búsqueda de decisiones prontas sin retrasos injustificados en el proceso.

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

**HECHOS**

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Refiere el señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA que, nació el día 18 de mayo de 1996 y que con ocasión a su nacimiento fue identificado en su registro civil de nacimiento con el indicativo serial N° 23953019.

SEGUNDO: Expone mi mandante que, es hijo de los señores MARIA ELVIA MOSQUERA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.299.130 de Turbo – Antioquia y MARTIN CAICEDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.252.164 de Palmira – Valle.

TERCERO: Indica mi representado que, una vez alcanzada la mayoría de edad solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de su cédula de ciudadanía, entregándosele inicialmente la contraseña de identidad con el número 1.036.666.303.

CUARTO: Manifiesta mi prohijado que, una vez expirado el termino, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la entrega de su cédula de ciudadanía original. No obstante, una vez realizada la solicitud se enteró que con su información ya existía una cédula de ciudadanía bajo el N° 1.028.014.087 a nombre de LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA.

QUINTO: Que dicha cédula de ciudadanía N° 1.028.014.087 fue expedida el día 06 de septiembre del año 2011, tomando como fundamento y documento antecedente un registro civil de nacimiento con datos similares al suyo pero con diferencias en el segundo nombre, fecha de nacimiento y el indicativo serial N° 20612835.

SEXTO: Refiere mi mandante, LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA que, a raíz de este suceso y luego de comentarlo con su familia, se enteró que fue su hermano, el señor JADER ENRIQUE MOSQUERA (Q.E.P.D.), nacido el día 10 de septiembre de 1991, quien utilizó su información para obtener una identificación en la cual figurara con una edad inferior a la que realmente ostentaba. No obstante, este ya había obtenido su cédula de ciudadanía con el N°1.017.196.814.

SEPTIMO: Aduce mi mandante que su hermano, el señor JADER ENRIQUE MOSQUERA (Q.E.P.D.) falleció el día 29 de junio de 2012 y este nunca le manifestó a mi representado lo que había realizado con sus datos de identificación, razón por la cual, el señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA desconoció de esta situación hasta el momento en que la Registraduría nacional del estado civil presentó la alerta.

OCTAVO: En razón a lo anterior y previo a los controles internos de la Registraduría nacional del estado civil, se arrojó que, se configuró doble Folio de Registro para la misma persona, lo que motivó el rechazo de la solicitud de expedición de cédula de mi mandante.

NOVENO: El señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA, siempre se ha identificado con NIP 1.036.666.303, para estudiar, laborar y en el año

2014 tramitó su pasaporte con esta misma identidad, el cual actualmente se encuentra vigente.

DECIMO: El señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial y representar sus intereses dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Ordenar la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 20612835, el cual reposa a nombre de LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordene igualmente la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.028.014.087, cuyo documento base para su elaboración es el registro que antecede, es decir el que reposa con indicativo serial N° 20612835, cuyo titular es LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA., registro civil y cédula que chocan con la de mi representado, el señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA.

TERCERO: Que, como consecuencia de las cancelaciones, se ordene dar pleno valor probatorio y dejar vigente el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA, registrado bajo el indicativo serial N° 23953019.

CUARTO: Se sirva ordenar expedir la cédula de ciudadanía N° 1.036.666.303, a nombre de su titular señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA.

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. La demanda fue presentada el día 08 de abril de 2024.
2. Para posteriormente ser admitida con fecha de once (11) de abril de 2024.
3. Se ordenó oficiar a la Registraduría Municipal de Apartado (Ant) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. El día 16 de abril de 2024 la Registraduría Municipal de Apartado, dio contestación al requerimiento realizado.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar mediante sentencia conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970,

el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo 5 cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

*En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos*

*en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica” .*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

En la Sentencia C-511 de 1999 la Corte señaló que la Constitución y la ley le asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero que persiguen una finalidad común, a saber: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En conclusión, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica permite que las personas sean titulares de derechos y que puedan contraer obligaciones. Además, otorga a todos los ciudadanos la posibilidad de ejercer los atributos de su personalidad, estos son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio. Por su parte, el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía materializan este derecho, acreditan la existencia de los ciudadanos y habilitan el ejercicio de diversas garantías.

Por el otro, las causales para cancelar la cédula de ciudadanía, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 son: (a) muerte del ciudadano; (b) múltiple cedulaación; (c) expedición de la cédula de ciudadanía a un menor de edad; (d) expedición de la cédula de ciudadanía a un extranjero que no tenga carta de naturaleza; (e) pérdida de la ciudadanía y (f) **falsa identidad**.

### **CASO CONCRETO**

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la que consiste en la certificación de parte de la Registraduría Municipal de Apartado (Ant), remitida al despacho el 16 de abril de 2024 y que señala lo siguiente:

“Luego de haber consultado nuestros archivo físicos e infarticos se puede evidenciar que el señor, LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA utilizó registro civil de nacimiento serial 20612835 de esta oficina, para tramite de cedula de ciudadanía, 1.028.014.087 anexo copia simple del mismo. Para el caso de inscripción de nacimiento bajo el serial 20612835, no se encontró anteceden en esta oficina.”

Y así mismo con la copia de la contraseña, del registro civil de nacimiento y del pasaporte, del señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA, es claro que no es la persona inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 20612835 a nombre de LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA con fecha de inscripción del primero (01) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) de la Registraduría Municipal de Apartadó-Antioquia. Lo anterior pues el aquí demandante presenta un registro civil de fecha 22 de mayo de 1996 y resultaría materialmente imposible haberse registrado en ambas fechas, además de que los nombre que aparecen registrados son diferentes.

Resulta por lo menos llamativo que no se cuente con un antecedente documental del registro con indicativo serial indicativo serial N° 20612835.

Dado lo anterior y que las entidades a las cuales se pidió aportar las pruebas al proceso no alegaron que pudiera existir por parte del aquí demandante ninguna actuación que indicara algún tipo de fraude o intento de falsificación se accede a las pretensiones invocadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Decretar la CANCELACIÓN o ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 20612835 de la Registraduría Municipal de Apartado (Ant) del señor LUIS ALFREDO CAICEDO MOSQUERA, en consecuencia se tendrá como único y definitivo el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA con el indicativo serial N° 23953019 registrado el 22 de mayo de 1996 en la Registraduría Municipal de Apartado (Ant).

**SEGUNDO:** Ordenar igualmente la CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.028.014.087, cuyo documento base para su elaboración es el Registro Civil con indicativo serial N° 20612835 y demás documentos originados o que hayan tenido como base dicho registro.

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior se ordena expedir por parte de la Registraduría, la Cédula de Ciudadanía N° 1.036.666.303, a nombre de su titular señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA.

**CUARTO:** En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente para que se proceda con la cancelación del Registro civil con indicativo serial N° 20612835 y la Cedula de Ciudadanía N° 1.028.014.087, además se proceda a expedir la Cédula de Ciudadanía N° 1.036.666.303, a nombre de su titular, señor LUIS ALBERTO CAICEDO MOSQUERA.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 021 fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 03 de mayo del 2024, a las  
8 A.M.



---

**La Secretaria**